

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2016-1290-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados Jairo López Rodríguez y Claudia Valencia Castro con fundamento en que en el proceso acumulado, se produjo una irregularidad en las certificaciones de la empresa de correo al indicar por una parte que la dirección de notificación no existe y posteriormente, afirmar que en la misma dirección no fue posible entregar la correspondencia, por lo que considera que se trasgredieron los derechos a la defensa de los demandados.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la improsperidad de la nulidad formulada como se pasa a exponer.

Debe resaltarse, que la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse. (...)”¹

Ahora bien, en aras de resolver el pedimento, debe señalarse que no se advierte ninguna irregularidad en las certificaciones emitidas por la empresa de correo que se encargó de realizar las diligencias de notificación, pues las certificaciones vistas a folios 30, 34 y 37, indicaron que la dirección calle 85 No. 95-34 Bloque C-3 Apto. 414, no existe, mientras que las certificaciones visibles a folios 45, 49, 54 y 56, las cuales indican que no fue posible realizar la entrega de la correspondencia por cuanto, no se encontró persona alguna que la recibiera o que brindara información, hace referencia a la dirección calle 83 No. 95-34 Bloque C-3 Apto. 414, luego, es claro que las certificaciones hicieron referencia a dos nomenclaturas distintas, por lo tanto, para el Juzgado no existe ninguna anomalía que debiera ser atendida.

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Sumado a lo anterior, es claro que, en este caso no se trasgredió el derecho a la defensa, pues, de las actuaciones es posible concluir que el demandado y apoderado de la ejecutada Claudia Patricia Valencia, tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo acumulado, como quiera que solicitó copias de la totalidad del expediente el 8 de octubre de 2018, tal como consta a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares y dichas copias fueron entregadas el 19 de octubre de ese año, fecha para la cual el proceso acumulado ya se encontraba en curso, en la medida que, dicho proceso se inició el 1 de agosto de 2018, con la presentación de la demanda; así mismo el mandamiento de pago fue librado el 21 de agosto de 2018.

De esa manera, resulta evidente que el ejecutado y apoderado de la demandada intervino en el proceso sin formular la nulidad ahora alegada y sin ejercer su derecho a la defensa de manera voluntaria.

En conclusión, se declarará no probada la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERA NULIDAD formulada, por la ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

a presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.